

# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

# RESOLUCIÓN Nº 005344-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente: 04060-2024-JUS/TTAIP

Recurrente : LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES
Entidad : MINISTERIO DE EDUCACION

Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 18 de noviembre de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04060-2024-JUS/TTAIP, recibido con fecha 19 de setiembre de 2024, interpuesto por LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES contra el OFICIO N.º 14591-2024-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 18 de setiembre de 2024, mediante el cual el MINISTERIO DE EDUCACION denegó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 04 de setiembre del 2024, registrada con N° de Expediente MPT2024-EXT-0646990.

# **CONSIDERANDO:**

## I. ANTECEDENTES

Con fecha 04 de setiembre del 2024, registrada con N° de Expediente MPT2024-EXT-0646990, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad la remisión a través de correo electrónico la siguiente información:

"SOLICITO AL AMPARO DE LA LEY N° 27806, LA COPIA DE LOS OFICIOS EMITIDOS POR LA PROCURADURIA PUBLICA DEL MINEDU EN RELACION AL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 13329-2024-0-1863-JR-LA-71 Y LOS CARGOS DE NOTIFICACION DE AQUELLOS OFICIOS. DICHA INFORMACION OBRA EN LA PROCURADURIA PUBLICA DEL MINEDU." (Sic)

La entidad brindó respuesta a este requerimiento mediante el OFICIO N.º 14591-2024-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 18 de setiembre de 2024, en el que se indica lo siguiente:

"(...)

En tal sentido, mediante OFICIO N. º 12013-2024-MINEDU/DM-PP, la Procuraduría (en adelante PP), precisa en relación a su pedido "(...)En ese sentido, la Coordinadora del área Laboral de esta Procuraduría Pública, indica que se encuentran impedidos de otorgar la documentación solicitada puesto que su publicidad, revelaría la estrategia de defensa que adoptará esta Procuraduría Pública y la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, en el

proceso judicial signado con Expediente N° 13329-2024-1863-JR-LA-71, del cual el señor Sr. CCAULLA FLORES LUIS MIGUEL es parte demandante; en mérito a ello, no es posible remitir información conforme lo prescribe la normativa antes señalada", el cual se adjunta al presente.

En atención a lo establecido en el literal 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, establece Excepciones al ejercicio del derecho, específicamente relacionado con el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente:

"(...) 4 Información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso".

En ese sentido, la Procuraduría conforme a lo expuesto, señala que no es posible remitir los documentos requeridos por considerar que lo solicitado constituye una información confidencial al encontrarse dentro de las excepciones al acceso a la información pública establecido en el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, acorde con lo señalado en el artículo 18 de la citada norma, en la cual dispone que los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre." (...)"

De la lectura del OFICIO N. º 12013-2024-MINEDU/DM-PP de fecha 17 de setiembre de 2024, se aprecia el siguiente contenido:

"(...)

Respecto a la consulta, es de pertinente precisar que el numeral 4) del artículo 17° establece que del TUO de la Ley N° 27806- Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que contempla las excepciones al ejercicio del derecho - Información confidencial - señalando lo siguiente: "El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente: (...) 4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso."

En ese sentido, la Coordinadora del área Laboral de esta Procuraduría Pública, indica que se encuentran impedidos de otorgar la documentación solicitada puesto que su publicidad, revelaría la estrategia de defensa que adoptará esta Procuraduría Pública y la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, en el proceso judicial signado con Expediente N° 13329-2024-1863-JR-LA-71, del cual el señor Sr. CCAULLA FLORESLUIS MIGUEL es parte demandante; en mérito a ello, no es posible remitir información conforme lo prescribe la normativa antes señalada.

En consecuencia, dentro del marco de su competencia, este Despacho ha cumplido con dar atención a lo solicitado

Con fecha 19 de setiembre de 2024, el recurrente formula su recurso de apelación contra la respuesta contenida en el OFICIO N.º 14591-2024-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 18 de setiembre de 2024 y en la documentación adjunta, alegando lo siguiente:

"(...)

Se advierte de autos que la entidad no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En esa línea, cabe señalar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de las instituciones del Estado, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituyen información de naturaleza pública.

Siendo esto así, el OFICIO Nº 14591-2024-MINEDU/SG-OACIGED, se encuentra incurso en la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG; y porque, además, al haberse originado una transgresión a la debida motivación, se configura la lesión de un derecho fundamental; por tal motivo, corresponde declarar fundado el recurso de apelación formulado contra el OFICIO Nº 14591-2024-MINEDU/SG-OACIGED.

Por tanto, SOLICITO QUE SEA DECLARADA FUNDADA LA APELACIÓN INTERPUESTA ASI COMO LA NULIDAD DEL ACTO CUESTIONADO, Y SE DISPONGA QUE SE REMITA LA INFORMACIÓN SOLICITADA A MI CORREO ELECTRONICO DE FORMA CLARA, COMPLETA, Y CONGRUENTE, conforme los términos solicitados en la solicitud de acceso a la información pública.

*(...)*"

Mediante Resolución 004481-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA<sup>1</sup>, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de las solicitudes del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con OFICIO N.º 16987-2024-MINEDU/SG-OACIGED presentado a esta instancia el 29 de octubre de 2024, la entidad remitió el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, formuló sus descargos en los siguientes términos:

"(...)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia b), por medio del cual se notifica la RESOLUCIÓN N° 004481-2024-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA emitido por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que admite el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 04060-2024-JUS/TTAIP, recibido por este Tribunal con fecha 19 de setiembre de 2024, interpuesto por LUIS MIGUEL CCAULLA

Resolución notificada a la mesa de partes virtual de la entidad, con Cédula Nº 15373-2024-JUS/TTAIP, el 21 de octubre de 2024, conforme a la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia

FLORES contra el OFICIO N.º 14591-2024- MINEDU/SG-OACIGED de fecha 18 de setiembre de 2024, mediante el cual el MINISTERIO DE EDUCACION denegó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 04 de setiembre del 2024, registrada con Nº de expediente MPT2024-EXT-0646990; así como se requiere al Ministerio de Educación que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, proceda a remitir el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES, y formule los descargos que considere pertinentes, de ser el caso.

En tal sentido, se cumple con remitir los documentos generados dentro del Expediente N° MPT2024-EXT0646990, que registra el ingreso de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el solicitante LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES. Asimismo, se remite el OFICIO N.º 14190-2024-MINEDU/DM-PP, donde se adjunta el INFORME N° 112-2024-MINEDU/PP-DCV-AL, que contienen los descargos de la Procuraduría Pública del Ministerio de Educación.

(...)" (Sic)

# II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Finalmente, el artículo 4 del nuevo Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En adelante, nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia.

Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente especificando la causal legal invocada y las razones que en cada caso motiven su decisión.

#### 2.1. Materia en discusión

En el presente caso, la controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública del recurrente ha sido atendida conforme a la Ley de Transparencia.

#### 2.2. Evaluación

En concordancia con el mencionado numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el Principio de Publicidad contemplado en el artículo 3 de la Ley de Transparencia, señala que toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC señaló que:

"[...] la información pública debe hacerse pública no sólo cuando una persona lo solicite sino que la Administración Pública tiene el deber de hacer pública, transparente, oportuna y confiable dicha información, así no sea solicitada, salvo el caso de las excepciones permitidas constitucionalmente y especificadas estrictamente en la ley de desarrollo constitucional de este derecho fundamental." (Subrayado agregado)

Asimismo los párrafos 6 y 7 del artículo 13 de la Ley de Transparencia disponen que cuando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin brindar una respuesta al solicitante y que si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla.

En tal sentido, con el propósito de garantizar el suministro de información pública a los ciudadanos, corresponde a toda entidad pública, en virtud del artículo 13 de la Ley de Transparencia, suministrar la información requerida de forma clara, precisa y completa. Así, el Tribunal Constitucional en el Fundamento Jurídico 3 de su sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, señala lo siguiente:

"A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa".

En coherencia con lo anterior, este Tribunal estima que corresponde a toda entidad contestar de manera clara, precisa y completa las solicitudes de acceso

a la información pública presentadas por los ciudadanos en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, obligación que se extiende a los casos de inexistencia de la información, en cuyo supuesto, conforme a lo señalado en el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito al ciudadano que la denegatoria de su solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

De los actuados en el presente expediente se advierte que el recurrente solicitó a la entidad información consistente en: "(...) SOLICITO AL AMPARO DE LA LEY N° 27806, LA COPIA DE LOS OFICIOS EMITIDOS POR LA PROCURADURIA PUBLICA DEL MINEDU EN RELACION AL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 13329-2024-0-1863-JR-LA-71 Y LOS CARGOS DE NOTIFICACION DE AQUELLOS OFICIOS. DICHA INFORMACION OBRA EN LA PROCURADURIA PUBLICA DEL MINEDU."

Al respecto, mediante respuesta contenida en la OFICIO N.º 14591-2024-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 18 de setiembre de 2024 y en la documentación remitida con el correo electrónico de fecha 10 de setiembre de 2024, la entidad comunicó al recurrente la denegatoria al acceso a la información pública solicitada, al considerar que no son de acceso público, por lo que se consideran dentro de los supuestos de excepción en el numeral 4 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806.

Frente a ello, el recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia, al estar en desacuerdo con la respuesta de la entidad, indicando que está frente a una denegatoria sin motivación alguna, toda vez que la entidad no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, a pesar de que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública.

Posteriormente, mediante OFICIO N.º 16987-2024-MINEDU/SG-OACIGED, de fecha 28 de octubre de 2024, la entidad remite el expediente administrativo que se generó para la atención de la solicitud; asimismo, remite sus descargos, ingresados mediante Informe Nº 112-2024-MINEDU/PP-DCV-AL, en el cual se indica lo siguiente:

# "(…) I.- ANTECEDENTES:

Con fecha 28.08.24, esta Procuraduría Pública fue notificada con la demanda de acción contenciosa administrativa interpuesta por el Sr. Luis Miguel Ccaulla Flores contra el Tribunal del Servicio Civil y la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, signada con Expediente N° 13329-2024-0-1863-JR-LA-71 y tramitada ante el 34° Juzgado de Trabajo Permanente de Lima.

Al respecto, es de señalar que dicha demanda tiene como pretensión principal la declaración de nulidad de la Resolución N° 001233-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 15.03.24, así como de la Resolución Jefatural N° 106-2023 de fecha 21.07.23, y como consecuencia de ello, la declaración de nulidad por extensión de la Resolución N° 001538-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala y declarar fundado su recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 106-2023. Asimismo, la

nulidad de la Resolución Jefatural N° 0045-2023, Informe Técnico N° 031-2023-UGEL 06/ARH-ST y dejar sin efecto la sanción impuesta en su contra, solicitando además el pago de una indemnización por daño moral ascendente a S/ 50,000.00 soles.

En mérito a ello, de conformidad con el numeral 5) del artículo 39° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326, toda Procuraduría Pública, en el ejercicio de defensa jurídica del Estado (para el presente caso, la Unida de Gestión Educativa Local N° 06), tiene la obligación de definir y establecer estrategias de defensa teniendo en consideración la Constitución Política del Perú, las normas que regulan el Sistema y las normas legales vigentes, en atención a la naturaleza de cada caso en particular; interponiendo las acciones legales que correspondan.

Para ejercer estas acciones, el numeral 2) del artículo 33° del Decreto Legislativo N° 1326, establece como una de las funciones de una Procuraduría Pública, el requerir a toda entidad pública información y/o documentos necesarios para evaluar el inicio de acciones o ejercer una adecuada defensa del Estado. En ese sentido, se solicitó a través de un oficio a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 (entidad demandada en el proceso judicial anteriormente señalado), determinada información y remisión de documentación pertinente, PARA LA ELABORACIÓN DE LA ESTRATEGIA DE DEFENSA A UTILIZAR EN DICHO PROCESO, el cual actualmente SE ENCUENTRA EN TRÁMITE.

Paralelamente al proceso judicial anteriormente señalado, bajo el amparo del TUO de la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con Exp. SINAD MPT2024-EXT-0646990, el Sr. Luis Miguel Ccaulla Flores presentó una solicitud ante la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documental del Ministerio de Educación – OACIGED, peticionando lo siguiente: "(...) SOLICITO AL AMPARO DE LA LEY N° 27806, LA COPIA DE LOS OFICIOS EMITIDOS POR LA PROCURADURÍA PUBLICA DEL MINEDU EN RELACIÓN AL EXPEDIENTE JUDICIAL N°13329-2024-0-1863-JR-LA-71 Y LOS CARGOS DE NOTIFICACIÓN DE AQUELLOS OFICIOS. DICHA INFORMACIÓN OBRA EN LA PROCURADURÍA PUBLICA DEL MINEDU (...)".

Recepcionada la solicitud, se la trasladó a esta Procuraduría Pública a fin de brindar la atención respectiva, la cual fue realizada a través del Oficio N° 12013-2024-MINEDU/DM-PP, denegando el pedido de información solicitada por el administrado porque, la documentación requerida, se encuentra dentro de las excepciones establecidas en el numeral 4) del artículo 17° TUO de la Ley anteriormente citada pues, de publicar el oficio cursado por la Procuraduría Pública a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06 en relación al proceso judicial en trámite señalado en los primeros párrafos de este informe y donde el Sr. Luis Miguel Ccaulla Flores es parte demandante, REVELARÍA LA ESTRATEGIA DE DEFENSA A REALIZAR.

Finalmente, dicha denegatoria fue trasladada al referido administrado, a través del Oficio N° 14591-2024- MINEDU/SG-OACIGED.

II.- ANÁLISIS: (...) Dicha excepción fue materializada en el Artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, referido a las excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial, estableciendo como una de ellas: "(...) 4. La información preparada u obtenida por asesores jurídicos o <u>abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso. (...)". (subrayado y negrita nuestro).</u>

De conformidad con este artículo, se denegó la solicitud del administrado pues la publicidad de la documentación requerida, revelaría la estrategia de defensa que adoptará esta Procuraduría Publica ejerciendo la defensa jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, en el proceso judicial signado con Expediente N° 13329-2024-0-1863-JR-LA-71, donde el Sr. Luis Miguel Ccaulla Flores es parte demandante y que, **ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN TRAMITE**.

2.1.- SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN DEL ADMINISTRADO. -

En segundo lugar, el administrado alega que el Oficio N° 14591-2024-MINEDU/SG-OACIGED incurre en las causales de nulidad establecidas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece: "(...) 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. (...)". Para el presente caso, sustenta esta causal indicando que adolece de una debida motivación pues no se acredita la existencia de algún supuesto de excepción previsto en el TUO de la Ley N° 27806.

No obstante, se advierte una falta de revisión del acto administrativo materia de apelación pues claramente se ha establecido las razones por las que se denegó su solicitud, veamos:

"(...) En tal sentido, mediante OFICIO N. ° 12013-2024-MINEDU/DM-PP, la Procuraduría (en adelante PP), precisa en relación a su pedido "(...) En ese sentido, la Coordinadora del área Laboral de esta Procuraduría Pública, indica que se encuentran impedidos de otorgar la documentación solicitada puesto que su publicidad, revelaría la estrategia de defensa que adoptará esta Procuraduría Pública y la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, en el proceso judicial signado con Expediente N° 13329-2024-1863-JR-LA-71, del cual el señor Sr. CCAULLA FLORES LUIS MIGUEL es parte demandante; en mérito a ello, no es posible remitir información conforme lo prescribe la normativa antes señalada", el cual se adjunta al presente.

En atención a lo establecido en el literal 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, establece Excepciones al ejercicio del derecho, específicamente relacionado con el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de la siguiente:

"(...) 4 Información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de

cualquier tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso".

En ese sentido, la Procuraduría conforme a lo expuesto, señala que no es posible remitir los documentos requeridos por considerar que lo solicitado constituye una información confidencial al encontrarse dentro de las excepciones al acceso a la información pública establecido en el numeral 4 del artículo 17 del TUO de la Ley N° 27806, acorde con lo señalado en el artículo 18 de la citada norma, en la cual dispone que los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en los artículos 15, 16 y 17 tienen la obligación de que ella no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre. (...)"

Como es de evidenciarse, se denegó la solicitud del administrado anteriormente mencionado, de conformidad con el numeral 4) del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, pues la publicidad de la documentación requerida, revelaría la estrategia de defensa que adoptaría esta Procuraduría Pública en ejercicio de la defensa jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, en el proceso judicial signado con Expediente N° 13329-2024-0-1863-JR-LA-71, en donde dicho administrado es parte demandante y actualmente SE ENCUENTRA EN TRÁMITE ANTE EL 34° JUZGADO DE TRABAJO PERMANENTE DE LIMA.

Con lo anteriormente expuesto, se demuestra que el recurso de apelación del administrado carece de fundamento, pues ha quedado demostrado que la denegatoria de su solicitud de acceso a la información se enmarca dentro de las excepciones establecidas en el artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, lo cual no puede significar una vulneración a su derecho pues se ha expresado los motivos de esta denegatoria, haciendo que el Oficio N° 14591-2024-MINEDU/SG-OACIGED cumple con los requisitos de validez de un acto administrativo, significando con ello que dicho recurso deba ser declarado **INFUNDADO**.

## III.- CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el análisis requerido por la Coordinación del área laboral de esta Procuraduría Pública, el que suscribe concluye el presente informe de la siguiente manera:

- 3.1 Se aprecia la existencia de un procedimiento regular en el presente caso pues no se aprecia fundamento en el que se demuestre límites o restricciones impuestas por el Ministerio de Educación y que con ello se vulnere su debido procedimiento.
- 3.2 Si bien se denegó la solicitud del Sr. Luis Miguel Ccaulla Flores, esta se realizó en el marco de la excepción al derecho de acceso a la información pública establecida en el numeral 4) del artículo 17° del TUO de la Ley N° 27806, pues la publicidad de la documentación requerida, revelaría la estrategia de defensa que adoptará esta Procuraduría Pública en ejercicio de la defensa jurídica de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 06, en el proceso judicial signado con Expediente N° 13329-2024-0-1863- JR-LA-71, en donde dicho administrado es parte demandante y ACTUALMENTE SE ENCUENTRA EN TRAMITE.

*(...)*"

Asimismo, del referido Informe N° 112-2024-MINEDU/PP-DCV-AL, se observa que la entidad adjunta una captura de pantalla donde acredita la existencia de un proceso judicial en trámite, tal y como se puede observar a continuación:



Respecto de la causal de excepción al acceso a la información pública alegada por la entidad para denegar la información al recurrente, cabe señala que el numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia señala que es información confidencial la "información preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial, o de cualquier otro tipo de información protegida por el secreto profesional que debe guardar el abogado respecto de su asesorado. Esta excepción termina al concluir el proceso"

Por lo que, para la aplicación de dicha excepción al derecho de acceso a la información pública, deben concurrir los siguientes requisitos que expresamos en numerales:

- 1. La existencia de cierta información que ha sido creada o se encuentra en posesión de la entidad, la cual podría contener informes, análisis, recomendaciones, entre otros.
- 2. Que la información haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública;
- 3. Que la información corresponde a una estrategia de defensa de la entidad; y,
- 4. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite en la cual se despliegue o se aplique la referida estrategia.

En tal sentido, este colegiado entiende que para la configuración del referido supuesto de excepción, la norma exige la concurrencia simultánea de los citados requisitos, siendo evidente que la información en cuestión debe estar contenida en un documento que ha sido creado o se encuentra en posesión de la entidad.

Asimismo, dicha información no debe haber sido elaborada u obtenida por cualquier funcionario de la Administración Pública, sino que la norma exige que esta haya sido creada u obtenida específicamente por un asesor jurídico o un abogado de la entidad; es decir, requiere de una cualidad especial de quien haya elaborado u obtenido la información que es materia del requerimiento.

En esa línea, no basta lo antes mencionado para considerar que dicha información deba ser calificada como confidencial, puesto que la excepción no se configura sobre cualquier tipo de información, sino que esta debe necesariamente corresponder a una estrategia de defensa de la entidad, es decir, el documento requerido debe ser susceptible de revelar de alguna manera la aludida estrategia de defensa.

Finalmente, es insuficiente que la referida información sea obtenida por asesores jurídicos o abogados de la entidad y que corresponda a una estrategia de defensa, sino que además <u>la ley exige la existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite</u>, en el cual se pueda desplegar, aplicar y desarrollar dicha estrategia. Ello es así toda vez que la parte final de la referida norma señala expresamente que la confidencialidad de dicha información termina cuando el procedimiento concluye.

Por ello, no hay forma de entender distinto el contenido del numeral 4 del artículo 17° de la Ley de Transparencia, pues si la confidencialidad cesa al concluir el procedimiento, resulta evidente que esta confidencialidad se mantiene durante el trámite del procedimiento o proceso respectivo, es decir, al no existir uno pendiente, no se cumple uno de los requisitos constitutivos de la excepción.

De allí que, a consideración de este colegiado, para la configuración de la citada excepción, se requiere necesariamente como presupuesto básico de su aplicación la existencia de un procedimiento administrativo o proceso judicial en trámite; debido a que allí se prepara u contiene información por asesores jurídicos y en los que se va a desplegar una estrategia a ser adoptada que requiere de una protección temporal mediante el establecimiento de una excepción a su acceso público.

En el presente caso, de la revisión del Informe N° 112-2024-MINEDU/PP-DCV-AL, respecto al requisito previsto en el numeral 1, los documentos solicitados se encuentran en posesión de la entidad, cuya existencia y tenencia ha sido reconocida por la entidad, por lo que este requisito se encuentra acreditado

En cuanto a los requisitos establecidos en los numerales 2 y 4, es pertinente advertir que los oficios solicitados fueron emitidos por la Procuraduría Pública (abogados de la entidad) con ocasión de la defensa de la entidad en un proceso judicial en trámite; asimismo, respecto del requisito establecido en el numeral 3, en el reporte del Poder Judicial remitido por la entidad se visualiza que ésta presentó la contestación de demanda en fecha 09 de setiembre de 2024, esto es en fecha posterior a la solicitud que fue presentada con fecha 04 de setiembre de 2024; por lo que es razonable que en esta fecha la entidad todavía estaba preparando su estrategia de defensa, tal como lo ha declarado la entidad en sus descargos formulados ante esta instancia.

En tal sentido, de los actuado en el expediente, se advierte que la entidad ha demostrado la existencia conjunta de los cuatro requisitos exigidos por la referida norma para calificar como confidencial la información solicitada por la el recurrente, en consecuencia, al haberse acreditado el supuesto de excepción establecido en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, corresponde desestimar el recurso de apelación respecto de la copia de los oficios emitidos por la procuraduría publica del MINEDU en relación al expediente judicial N° 13329-2024-0-1863-jr-la-71 formulado por la el recurrente.

De otro lado, en cuanto a los cargos de notificación de aquellos oficios, es pertinente advertir que no se ha acreditado que dichos cargos de notificación solicitados contengan una evaluación jurídica o legal, o un informe elaborado total o parcialmente con la participación de un profesional en derecho; asimismo, no se ha acreditado que corresponda a una estrategia de defensa de la entidad, más aún cuando la excepción está referida a documentos que contengan información que haya sido elaborada u obtenida por los asesores jurídicos o abogados de la Administración Pública así como información que corresponde a una estrategia de defensa de la entidad, por lo que no se cumple las referidas disposiciones.

Finalmente, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19<sup>4</sup> de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente respecto de los <u>cargos de notificación de los oficios</u> y ordenar a la entidad que entregue la información en la forma y medio requeridos; tachando, de ser el caso, la información protegida por la Ley de Transparencia. Asimismo, corresponde desestimar el recurso de apelación respecto de la copia de los <u>oficios emitidos por la procuraduría publica</u> del MINEDU en relación al expediente judicial N° 13329-2024-0-1863-JR-LA-71, al haberse acreditado la excepción contemplada en el numeral 4 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos antes expuestos.

Finalmente, de conformidad con los artículos 55 y 57 del nuevo Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

\_

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> "Artículo 19. - Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento".

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo Nº 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, con votación en mayoría.

### SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES; y, en consecuencia, ORDENAR al MINISTERIO DE EDUCACION que entregue la información pública requerida con la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 04 de setiembre del 2024, registrada con N° de Expediente MPT2024-EXT-0646990, respecto del extremo consistente en "LOS CARGOS DE NOTIFICACIÓN DE AQUELLOS OFICIOS"; en la forma y medio requeridos; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo 2</u>.- **SOLICITAR** al **MINISTERIO DE EDUCACION** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES, contra el OFICIO N.º 14591-2024-MINEDU/SG-OACIGED de fecha 18 de setiembre de 2024, mediante el cual el MINISTERIO DE EDUCACION denegó la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información pública de fecha 04 de setiembre del 2024, registrada con Nº de Expediente MPT2024-EXT-0646990, respecto del extremo consistente en "COPIA DE LOS OFICIOS EMITIDOS POR LA PROCURADURIA PUBLICA DEL MINEDU EN RELACION AL EXPEDIENTE JUDICIAL Nº 13329-2024-0-1863-JR-LA-71"; conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<u>Artículo 4</u>.-. **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

<u>Artículo 5</u>.-. **ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LUIS MIGUEL CCAULLA FLORES** y al **MINISTERIO DE EDUCACION**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada

<u>Artículo 6</u>.-. **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<a href="www.minjus.gob.pe">www.minjus.gob.pe</a>).

LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS Vocal Presidente

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO Vocal

vp:tava\*

## **VOTO SINGULAR DEL VOCAL ULISES ZAMORA BARBOZA**

Con el debido respeto por mis colegas Vocales del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dentro del marco de las funciones asignadas en el numeral 3 del artículo 10-D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS<sup>5</sup>, debo manifestar que el recurso de apelación presentado por el recurrente debe ser declarado **IMPROCEDENTE** en los extremos relacionados a la información correspondiente al recurrente, al tratarse del ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

En esa línea, el artículo 19 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales <sup>6</sup>, establece que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en banco de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.

Al respecto, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00693-2012-PHD/TC, que toda persona tiene derecho a hacer uso de la información que le concierne, al sostener que: "[...] el derecho a la autodeterminación informativa también supone que una persona pueda hacer uso de la información privada que existe sobre ella, ya sea que la información se encuentre almacenada o en disposición de entidades públicas, o sea de carácter privado. En ese sentido, parece razonable afirmar que una persona tiene derecho a obtener copia de la información particular que le concierne, al margen de si ésta se encuentra disponible en una entidad pública o privada" (subrayado agregado).

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional estableció en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01412-2014-HD/TC, determinó que el derecho de autodeterminación informativa consiste en: "[...] la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma a partir de los diversos datos o informaciones que produce o genera, asegurando, a su titular, la libre disposición de las mismas, permitiéndole ejercer un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen" (subrayado agregado).

Asimismo, el Tribunal Constitucional determinó en los Fundamentos 7 y 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00146-2015-PHD/TC, que cuando un trabajador solicita acceder a la información vinculada a su vida laboral, lo hace en ejercicio del derecho de autodeterminación informativa y no de acceso a la información pública:

"(...)

7. Conforme se aprecia del petitorio de la demanda, lo que <u>el actor pretende es acceder a la información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral</u> desde el mes de enero de 1966 hasta el mes de diciembre de 1992. Siendo así, el asunto litigioso radica en determinar si su entrega resulta atendible o no.

(...)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales

El vocal tiene las siguientes funciones:

<sup>3)</sup> Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante."

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

8. Si bien el actor ha invocado como derecho presuntamente afectado el derecho de acceso a la información pública, regulado en el artículo 2, inciso 5, de la Constitución, este Tribunal estima, en aplicación del principio iura novit curia, que el derecho que se habría vulnerado es el de autodeterminación informativa, consagrado en el inciso 6 del artículo 2 de la Carta Magna. Por ello se emitirá pronunciamiento al respecto".

Siendo esto así, se aprecia que el requerimiento no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino que constituye el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa, previsto en el citado artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales, por cuanto la información requerida es propia del recurrente y le concierne directamente. Asimismo, el numeral 16 del artículo 33 de la referida norma establece que es función de la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, entre otras, conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por la vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto por los artículos 6 y 7 del Decreto Legislativo N° 1353, este Tribunal no resulta competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión del recurrente, relacionada con el ejercicio del derecho de autodeterminación informativa.

De otro lado, sin perjuicio de lo antes expuesto, la entidad se encuentra directamente obligada para en ejercicio de sus funciones dar la debida atención a la solicitud del recurrente, conforme a la normativa aplicable a dicho supuesto que ha sido expuesta en los párrafos precedentes. En tal sentido, atendiendo a que el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que, cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Mi voto es declarar **IMPROCEDENTE** por incompetencia el recurso de apelación presentado, en los extremos referidos al recurrente, debiendo remitirse a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, a efectos de salvaguardar el derecho de acceso del recurrente de acceder a la documentación requerida, sin someterse a las excepciones que impone la Ley de Transparencia, a efectos de que dicha autoridad ejerza sus facultades y proceda a garantizar la entrega de la documentación requerida, de acuerdo a su competencia.

ULISES ZAMORA BARBOZA Vocal